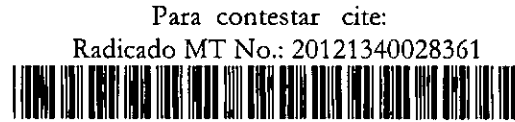




Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos



24-01-2012



Bogotá, 24-01-2012

Señor:  
**KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ**  
Inspectora de Tránsito Municipal de Sogamoso  
Carrera 5 No 1 – 45  
Sogamoso – Boyacá

Asunto: Tránsito. Accidentes de tránsito.

Respetado Señor:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante oficio radicado 20113210925232 del 27 de diciembre de 2011, esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Los Organismos de Tránsito se definen como unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, así mismo velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Igualmente es necesario indicar que Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y que se encargaran de velar por el cumplimiento de las normas de tránsito establecidas en la Ley y demás normas que las reglamenten.

Una vez resaltada la labor de los organismos de tránsito y determinado que su función es la de velar por el cumplimiento de las normas de tránsito, nos centraremos en analizar lo dispuesto en ellas ante la ocurrencia de un accidente de tránsito. Señala el Código Nacional de Tránsito que los accidentes de tránsito son eventos generalmente involuntarios, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Cabe señalar que la legislación ha sido previsiva y por ello ha establecido el procedimiento que se debe adelantar en caso de su ocurrencia, dependiendo del tipo de daño que se genere, es por ello que determino dos procedimientos:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co>- E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional  
018000112042



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NTT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340028361



24-01-2012



- A. Procedimiento en caso de daños a cosas
- B. Procedimiento en caso de infracciones penales.

Frente al primer supuesto señala el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, que en caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos:

- El documento de identificación
- La licencia de conducción
- La licencia de tránsito
- La información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Es necesario clarificar que el Código Nacional de Tránsito establece dos procedimientos que se pueden aplicar, frente a la ocurrencia de los supuestos facticos planteados en la norma, siempre y cuando se den las circunstancias allí previstas:

- ✓ La primera de ellas se refiere a una eventual conciliación en el lugar de la ocurrencia del siniestro, para lo cual señala que los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.
- ✓ La segunda de ellas se refiere a la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en el instante de la ocurrencia del mismo. Los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co>- E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

018000112042



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340028361



24-01-2012



4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.
8. Descripción de los daños y lesiones.
9. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
10. Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

Igualmente el Código Nacional de Tránsito establece la obligación del agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitir a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente.

En cuanto al segundo supuesto, en caso de que ocurran hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal; para lo cual la normatividad ha establecido que en dichos casos, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
8. Descripción de los daños y lesiones.
9. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340028361



24-01-2012



10. Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
11. En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.
12. El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

Adicional a lo anterior, la misma norma señala claramente que en toda circunstancia, si el agente de tránsito que observare la violación de las normas de tránsito, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

Conforme a lo anterior se puede concluir en primer lugar que en materia de accidentes de tránsito dependiendo del tipo de daños que se generen, esto es, en las personas (lesiones u homicidio) o bienes, se determinará el procedimiento a seguir y en segundo lugar que es obligación de los agentes de tránsito imponer un comparendo al conductor infractor, siempre que observe que en las mismas circunstancias se cometió una infracción a las normas de tránsito para lo cual deberá atender lo establecido en la Resolución 3027 de 2010 expedida por esta Cartera Ministerial.

En cuanto a la retención preventiva de la licencia de conducción tenemos que señalar que la Resolución 3027 de 2010, mediante el cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010 se adopta el manual de infracciones, establece entre otros, el procedimiento a seguir para el caso en el que el Agente de Tránsito retenga la licencia de conducción:

*"Artículo 2°. Retención preventiva de la licencia de conducción. La autoridad de tránsito podrá retener preventivamente la licencia de conducción en aquellos casos que el conductor de un vehículo automotor se encuentre en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, determinado por autoridad competente, o se encuentre bajo imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado este último en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un centro de Reconocimiento de Conductores."*

Con el fin de evitar irregularidades en este procedimiento, solo se autoriza al agente de tránsito aplicar esta medida en los siguientes casos:

- Cuando el conductor sea detectado en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, en el entendido que si deja continuar con su licencia, perfectamente podría volver a conducir en ese estado.
- Cuando al conductor le sea detectada una imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

4

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340028361



24-01-2012



de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado, esto en razón a que dicha medida debe estar supeditada y soportada objetivamente por un documento y no por la mera percepción sensorial del agente de tránsito.

En ambos casos el agente de tránsito entregará al conductor una constancia de retención de la licencia y la remitirá a más tardar dentro de las doce horas siguientes a la autoridad competente, en el caso de policía de tránsito rural, la entregará inmediatamente al comandante de la ruta o al comandante director del servicio, quien la hará llegar a la autoridad de tránsito de su jurisdicción, quien la entregará en caso de grado uno y determinará su tiempo de suspensión según grado dos o tres.

Ante la situación expuesta se considera que la licencia de conducción retenida preventivamente, debe ser devuelta a su titular, sin perjuicio de que continúe la actuación administrativa, instancia que determinará la sanción que se debe imponer.

En cuanto al procedimiento para la imposición de la sanción, la Ley 1383 de 2010, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 7 las causales por las que procede la suspensión de la licencia de conducción:

*"ARTÍCULO 7o. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

*1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

*2. Por decisión judicial.*

*3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

*4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.*

*La licencia de conducción se cancelará:*

*1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

*2. Por decisión judicial.*

*3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.*

*4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.*

*5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.*

*6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*

*7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20121340028361



24-01-2012



*PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.*

*Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."*

Por lo anterior, se estima que como quiera que la suspensión o cancelación del precitado documento constituye una sanción accesoria, la misma deberá ser entregada una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que así lo decide, es decir, cuando se agote la vía gubernativa y quede en firme el acto que lo dispone bien sea la suspensión o cancelación establecido para dicho efecto.

En cuanto al tercer interrogante, tenemos que *"El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes. El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administración para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio"*<sup>1</sup>.

Ahora bien, es necesario resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la naturaleza jurídica de los conceptos, para lo cual manifestó *"Los conceptos emitidos por las autoridades públicas en respuesta del derecho de petición de consultas contenido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo significan, en principio, una orientación, un consejo, un punto de vista. Se convierten en acto administrativo, en la medida en que de tales conceptos se desprendan efectos jurídicos para los administrados.* (Subrayado fuera del texto)

*El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo."*<sup>2</sup>

De lo anterior se puede concluir que los conceptos emitidos por este Ministerio en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. son orientaciones o puntos de vista no formales sobre la aplicabilidad de las normas que regulan el transporte y el tránsito, los cuales no vinculan a la administración, no crean obligaciones y no dirimen litigios, cabe anotar que los mismos pueden ser acogidos o no y estos no son de obligatorio cumplimiento.

<sup>1</sup> Sentencia C - 542 de 2005

<sup>2</sup> Sentencia T - 091 de 2007



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340028361



24-01-2012



En cuanto a lo manifestado en el concepto número MT 1350 – 2 – 21336 del 18 de abril de 2008, tenemos que manifestar que en ningún momento se manifestó que se podrá sancionar sin que existiere siquiera alguno de los medios probatorios mencionados en el artículo 175 del C.P.C., ni se avaló la sanción de comparendos por embriaguez sin la existencia de prueba clínica, por el contrario en el citado concepto se concluyo lo siguiente:

*“1. Si el estado de embriaguez del conductor es concurrente con la presunta ocurrencia de cualquier acto delictivo, los agentes de policía estarían investidos de funciones de policía Judicial, por tanto, deberán acudir al fiscal para tramitar el permiso respectivo para la práctica de exámenes de tipo médico aún sin el consentimiento del implicado.*

*2. Si el hecho es el simple estado de embriaguez y el implicado se niega a la realización de toda prueba, puede darse aplicación al artículo 175 del CPC, y proceder a la expedición del respectivo comparendo reuniendo las demás pruebas que puedan conducir a determinar el estado de embriaguez y que puedan servir de fundamento a la investigación contravencional.*

*3. En todo caso, permitiendo o no la práctica de pruebas por parte del implicado, deberá llevarse a cabo la inmovilización del vehículo, ya que además de las funciones coercitivas por parte de las autoridades de tránsito, debe cumplirse la función de prevención de la accidentalidad y garantizarse la seguridad de los demás actores del tránsito”.*

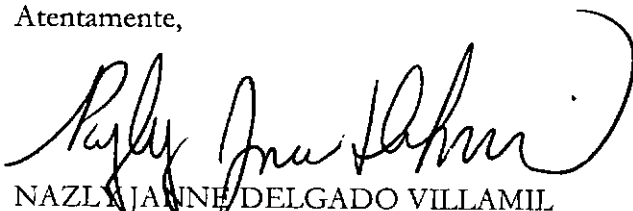
Conforme a lo anterior, se puede concluir que en los casos en los cuales no sea posible la práctica de la prueba de alcoholemia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 175 del C.P.C. el cual señala:

*“ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.*

Lo anterior, con el fin de determinar el estado de embriaguez del conductor, ahora bien, es pertinente señalar que la normatividad en tránsito ha determinado cual es la sanción aplicable en los diferentes grados de embriaguez y la forma de determinarla, motivo por el cual, si en el proceso administrativo que se adelanta como consecuencia de la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, no se ha establecido el grado de embriaguez, la aplicación de la sanción será la correspondiente a la simple conducción del vehículo bajo ese estado.

Atentamente,

  
NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica